



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se adoptan medidas para propender por la confiabilidad, complementariedad y continuidad de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica del sistema interconectado nacional frente al riesgo sistémico y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 334 de la Constitución Política establece que corresponde al Estado la dirección general de la economía, para lo cual intervendrá, entre otros asuntos, en los servicios públicos y privados, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y la preservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 365 de la Constitución Política establece que “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”

Que, el artículo ibidem, también señala que “Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.

Que el artículo 367 ibidem define que ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Además, indica que, los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 370 de la Constitución Política de Colombia”(…) corresponde al presidente de la República señalar, con sujeción a la Ley, las políticas generales de la administración y control y eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Que, en la Ley 142 de 1994 se desarrollaron los fines de la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios para alcanzar los objetivos de: una garantía en la calidad del bien objeto del servicio; su disposición al usuario para garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de las personas; una ampliación permanente en la cobertura aplicando

Continuación de la resolución: *“Por la cual se adoptan medidas para propender por la confiabilidad, complementariedad y continuidad de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica del sistema interconectado nacional frente al riesgo sistémico y se dictan otras disposiciones”*

sistemas de compensación en la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; darle prioridad en la atención a las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; prestación continua e ininterrumpida, libertad de competencia y la prohibición al abuso de la posición de dominio; prestación eficiente y la obtención de economías de escala, garantizar a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

Que, conforme a lo anterior y al artículo 2 de la mencionada ley, señala que le corresponde al Estado garantizar la calidad, la cobertura y la continuidad del servicio público y asegurar la calidad, la ampliación permanente de la cobertura y la prestación continua e ininterrumpida.

Que conforme al artículo 11 de la Ley 142 de 1994, uno de los fines de la intervención del Estado en los servicios públicos es la prestación eficiente, continua e ininterrumpida de éstos.

Que, de acuerdo con el Decreto 381 de 2012, es competencia del Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía.

Que, conforme a la Ley 143 de 1994, mediante Resolución 024 de 1995 de la CREG, se reglamentó los aspectos comerciales del mercado mayorista de energía en el sistema interconectado nacional, que hacen parte del reglamento de operación.

Que, el artículo 4 de la Ley 143 de 1994, dispone que el Estado, tendrá como uno de sus objetivos abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y mantener los niveles de calidad y seguridad establecidos.

Que, la Ley 143 de 1994, artículo 20, definió como objetivo fundamental de la regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Que, el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, acorde con el artículo 20 de la Ley 143 de 1994, indica como fin de la regulación, garantizar la debida prestación del servicio público de energía eléctrica de manera confiable y continua.

Que, el artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a las Comisiones de Regulación la facultad de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia para que la fijación de las tarifas sea libre.

Que, el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019 definió un régimen transitorio especial para asegurar la sostenibilidad de la prestación eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica para usuarios del Caribe y por ende mitigar una eventual materialización del riesgo sistémico en el Sistema Interconectado Nacional que se presentaba en ese momento, y en consecuencia se adoptaron medidas transitorias especiales en materia tarifaria para las actividades de distribución y comercialización de energía.

Que, mediante Resolución CREG 034 de 2001, la CREG dictó normas sobre funcionamiento del mercado mayorista de energía, entre otras, el pago de las reconciliaciones positivas a los generadores térmicos.

Que, se hizo necesario la adopción de lineamientos con el fin de propender por la continuidad de la prestación del servicio público de energía eléctrica en favor de los usuarios del Caribe a través del régimen transitorio especial (Resolución del Ministerio de Minas y Energía 40272 de 2020 y Resoluciones CREG 010 de 2020 entre otras), y que en palabras de la Corte en Sentencia C-364 de 2025, constituye una medida necesaria, razonable y proporcional para garantizar el

Continuación de la resolución: *“Por la cual se adoptan medidas para propender por la confiabilidad, complementariedad y continuidad de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica del sistema interconectado nacional frente al riesgo sistémico y se dictan otras disposiciones”*

acceso equitativo y continuo al servicio público de energía eléctrica en la región, para así proteger el bienestar de los usuarios y prevenir mayores afectaciones sociales y económicas derivadas de la inestabilidad financiera de los operadores. En consecuencia, los lineamientos regulatorios en torno al tema que se emitan, deben orientarse a asegurar la calidad, cobertura y sostenibilidad del servicio en beneficio de los usuarios, y no como un mecanismo de salvamento empresarial.

Que, de acuerdo con el último informe presentado por el Administrador del Mercado de Energía Mayorista, en cabeza de XM Compañía de Expertos en Mercados, bajo radicado XM 202544025107-1 del 17-Dic de 2025, en lo que respecta a obligaciones pendientes por parte de una de las empresas del sistema interconectado en el área caribe, e intervenidas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), se cuentan con deudas facturadas y vencidas pos toma de intervención por un valor alrededor de los dos billones de pesos. Este valor incluye el vencimiento de los documentos valorables del dieciocho de noviembre de 2025. Asimismo, XM en su comunicación plantea que la demanda cubierta por dicha agente asciende al 11.4% del consumo de energía nacional (según la información de octubre de 2025) y supone un impacto relevante en el mercado de energía mayorista (MEM), y un potencial Riesgo Sistémico que puede afectar la prestación del servicio eléctrico a los usuarios en diferentes regiones del país.

Que, el riesgo sistémico es la posibilidad de un efecto de contagio por el incumplimiento financiero de un agente relevante, debido a las complejas interrelaciones comerciales entre los agentes del MEM, dado su diseño con base en un pool obligatorio. Para efecto de medir el impacto de riesgo sistémico en el MEM, XM en su calidad de administrador del sistema de intercambios comerciales (ASIC) simula escenarios de riesgo alto medio y bajo algunos supuestos y utilizando la mejor información disponible.

Que XM expresa en su comunicación, entre otros temas, que si se toma como referencia el escenario de precio de bolsa de 309 \$/kWh, que simula el promedio de precio de los contratos para el mercado regulado, se estima que quince comercializadores incumbentes enfrentarían afectaciones financieras, representando el 23,37% de la demanda del país. En consecuencia, esta condición representa un riesgo financiero cuyo impacto para el mercado pudiera afectarlo y como resultado del análisis realizado, considera XM necesario actualizar la exposición de los riesgos identificados en relación con la situación financiera del mercado de energía mayorista, pues estos riesgos, de no ser gestionados oportunamente, podrían comprometer la adecuada atención de la demanda de energía eléctrica a nivel nacional.

Que adicionalmente, XM en su comunicación expresa que se estimó la caja operativa de corto plazo de compañías con unidades de generación térmica durante un mes de operación, con el fin de evaluar posibles alertas en caso de que llegasen a ser exigibles sus obligaciones de energía en firme y que para ello se tomaron como insumos: 1. los ingresos o cobros de las liquidaciones del ASIC para el mes de octubre de 2025, con vencimiento en noviembre 2025, incluyendo el impacto de la cartera adeudada de las empresas intervenidas; 2. el ingreso o costo fruto de contratos de largo plazo donde el agente es vendedor o comprador respectivamente; 3. el valor de sus contratos de combustible reportados para cumplir sus obligaciones de energía firme reportados en octubre de 2025, para noviembre de 2025. Es así como XM en su modelamiento encuentra que, al comparar los ingresos y los costos, 9 agentes con plantas térmicas (de 17 totales) podrían presentar una afectación en su caja de corto plazo, ya que sus costos son superiores a sus ingresos. Dichos agentes representan 2,535 GWh de Obligaciones de Energía Firme Mensuales (OEFM), equivalentes aproximadamente al 38% de las OEFM representadas por agentes térmicos. Esto pudiera presentar un posible efecto en el pago de sus contratos de combustibles, los cuales suelen pagarse de manera anticipada para acceder al suministro del hidrocarburo, y por tanto, como lo plantea el administrador del mercado y lo ratifica este ministerio, pudiera generar escenarios donde se la confiabilidad del sistema y la atención de la demanda estaría comprometida.

Que de ampliarse y/o continuarse las deudas aquí señaladas con los agentes del mercado, se presentan escenarios de riesgo frente a la viabilidad financiera de las empresas acreedoras y por ende su continuo funcionamiento dentro del Sistema Interconectado Nacional (SIN), lo que compromete la atención de todos los usuarios del SIN y el abastecimiento nacional de energía

Continuación de la resolución: *“Por la cual se adoptan medidas para propender por la confiabilidad, complementariedad y continuidad de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica del sistema interconectado nacional frente al riesgo sistémico y se dictan otras disposiciones”*

eléctrica. Por lo anterior, la continuidad de las acreencias de estas obligaciones para con el mercado de energía debe ser gestionada y debe prevenirse el incremento de las acreencias. En consecuencia, urge la adopción de medidas de aplicación con carácter transitorio que permita el cubrimiento a través de los usuarios finales frente al riesgo sistémico en el MEM para todos los conceptos liquidados por el ASIC y el liquidador y administrador de cuentas (LAC) con corte a la fecha y causadas postoma de intervención de la SSPD, mientras se resuelve una solución integral para esta empresa y la atención de los usuarios de ese mercado.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), deberá ante la presencia de circunstancias extraordinarias que afecten o amenacen afectar la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias, adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad y confiabilidad en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.1.4 a la sección 1 "Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización" contenida en el Capítulo 2 "Actividades Principales y complementarias del Sector Eléctrico" del Título III de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía.

Que los análisis presentados por XM y los análisis internos realizados por este Ministerio llevan a expedir la presente Resolución, con el objeto de evitar las posibles afectaciones en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica como consecuencia de los riesgos financieros altos y sus impactos en la operación de generadores y transmisores, por las deudas de las empresas intervenidas por la SSPD.

Que adicionalmente, respecto de las medidas que permiten aumentar la confiabilidad para el abastecimiento de energético del país, no solo frente al riesgo sistémico, sino también frente a la atención de la demanda eléctrica nacional en periodos críticos, resulta indispensable cuantificar correctamente la firmeza, que de manera complementaria, prestan las distintas fuentes de generación. De esta manera, las tecnologías de generación basadas en fuentes solares, eólicas, entre otras, en el contexto de la matriz eléctrica del sistema interconectado nacional (SIN), poseen energía complementaria para suministrar confiabilidad más allá de la que tradicionalmente se calcula con las metodologías existentes que han sido diseñadas principalmente para un parque de generación típicamente hidro-térmico. Dicho fenómeno de confiabilidad complementaria se materializa especialmente durante los periodos de estiaje, como se ha demostrado en temporadas secas como la experimentada durante el Fenómeno de El Niño 2023-2024. En consecuencia, ante las señales de política energética tendientes a fortalecer la confiabilidad del sistema eléctrico colombiano, es conveniente cuantificar y reglamentar los esquemas que fomenten la complementariedad de las energías limpias en el sistema eléctrico colombiano.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó para comentarios de la ciudadanía en la página web del Ministerio de Minas y Energía, entre el <dd> y el <dd> de enero de 2026 y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto y algunos de ellos fueron acogidos e incorporados en la presente resolución en lo que, de acuerdo con el marco normativo y fáctico se consideró conveniente.

Que, como consecuencia de los comentarios ciudadanos presentados al proyecto normativo sometido a consideración, mediante radicado MME 3-2025-<XXX> del <dd> de enero de 2026, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía emitió los argumentos técnicos y jurídicos que se encuentran inmersos en la memoria justificativa requeridos para expedir esta resolución y se presentaron las razones de carácter técnico y financiero que justifican la necesidad de establecer disposiciones para la continuidad del servicio de energía eléctrica.

Que, de conformidad con lo expuesto, corresponde a las autoridades del sector adoptar medidas regulatorias de planeación, coordinación y control encaminadas a asegurar el abastecimiento de la Demanda Esencial de gas natural.



Continuación de la resolución: *“Por la cual se adoptan medidas para propender por la confiabilidad, complementariedad y continuidad de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica del sistema interconectado nacional frente al riesgo sistémico y se dictan otras disposiciones”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. El presente lineamiento tiene por objeto adoptar medidas que propenden por la confiabilidad, complementariedad y la continuidad de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica ante los riesgos financieros del sector, que se pudieran presentar debido a las cuentas liquidadas por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) y/o el Liquidador y Administrador de Cuentas (LAC) y su relación con las empresas de energía eléctrica intervenidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), además de dar lineamientos de política energética para la cuantificación de la energía firme complementaria de las nuevas tecnologías de generación en el contexto del sistema interconectado nacional (SIN).

Artículo 2. Reglamentación de la Confiabilidad para la Mitigación del Riesgo Sistémico. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en un lapso no mayor a 6 meses, deberá reglamentar e implementar el esquema de confiabilidad para el sistema eléctrico interconectado nacional frente al riesgo sistémico. Para tal fin, la CREG podrá considerar esquemas de liquidación por la energía suministrada en el SIN a los usuarios y la valoración de una potencial materialización de dicho riesgo de tal forma que la reglamentación de las medidas adoptadas propenda por mantener el abastecimiento de la demanda eléctrica de los usuarios del SIN.

Parágrafo. De manera temporal, y mientras la Comisión reglamenta la confiabilidad para la mitigación del riesgo sistémico, el ASIC deberá recaudar, de entre la demanda del sistema interconectado nacional (SIN), un valor de ocho pesos por kilovatio-hora, como un valor complementario en la componente de restricciones. Los valores recaudados por el ASIC deberán ser distribuidos entre los agentes acreedores, de los agentes del sector eléctrico intervenidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) por sus actividades en el SIN.

La deuda por considerar será la acumulada a 30 de noviembre de 2025 por los conceptos liquidados por el ASIC y el LAC; los montos recaudados por el ASIC serán distribuidos entre los agentes generadores, transmisores, y demás agentes del mercado, que sean acreedores de dichas deudas, siguiendo los mecanismos establecidos en la regulación vigente para la distribución de los dineros de garantías y vencimientos de los que trata la Resolución CREG 024 de 1995, CREG 157 de 2011, CREG 101 076 de 2025 y aquellas que las adicionan, modifican o sustituyen.

En la reglamentación que establezca la Comisión se deberán considerar los valores que temporalmente sean recaudados con objeto de la aplicación del presente parágrafo.

Artículo 3. Reglamentación del Esquema de Energía Firme Complementaria. La CREG, en un periodo no superior a dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, deberá conducir los estudios e implementar la reglamentación y regulación asociada a la cuantificación, valoración y remuneración de la energía firme complementaria de, al menos, las tecnologías solares y eólicas, dentro del esquema del cargo por confiabilidad. Para tal fin la CREG podrá considerar el parque de generación de energía eléctrica que cuente con obligaciones de energía firme (OEF) y la energía firme complementaria que pueden suministrar las tecnologías aquí referidas en el contexto de la matriz eléctrica con OEF ya asignada.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Continuación de la resolución: *“Por la cual se adoptan medidas para propender por la confiabilidad, complementariedad y continuidad de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica del sistema interconectado nacional frente al riesgo sistémico y se dictan otras disposiciones”*

EDWIN PALMA EGEA
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Esteban Jurado Gómez / Henry Giovanni Valdez / Luis Padilla / Juan Carlos Bedoya

Revisó: Juan Carlos Bedoya / / Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez / Karen Schutt Esmeral.

Aprobó: Edwin Palma Egea